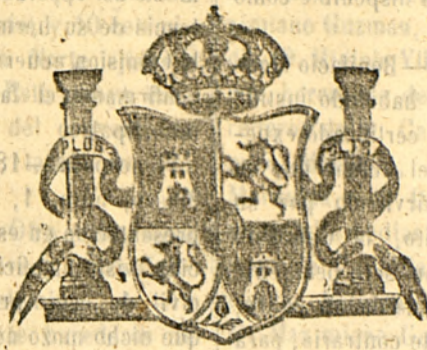


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 129.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo sido nombrado D. Marcelino Parra recaudador de Ganadería y Canadas de esta provincia, en observancia de las leyes de policía pecuaria, para que perciba en la forma acostumbrada los fondos pertenecientes á la asociacion general de ganaderos, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad presten á dicho recaudador y visitador auxiliar de ganadería cuantos auxilios necesite y les fueren reclamados para el desempeño de su cargo.

Burgos 9 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Segun telegrama expedido por el Ministerio de Fomento, los caballos, yeguas y potros que se lleven a la Exposición nacional de ganados que ha de celebrarse en Madrid en el mes actual, y á que se refieren las Reales órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales números 56 y 70

correspondientes á los dias 3 de Marzo y 2 del actual, para que puedan optar á premio, es requisito indispensable el que se les examine montados ó enganchados.

Lo que se publica como aclaracion á lo que dispone el programa en la parte que se refiere á las pruebas á que deben ser sometidos los animales comprendidos en el primer grupo, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 9 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion extraordinaria de quintas celebrada el dia 27 de Octubre de 1881.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo y Casaviella, se procedió á resolver las incidencias de quintas siguientes:

Salas de los Infantes.—1881.—Esteban Garzon Castillo, núm. 2: habiendo justificado en este dia por medio del oportuno certificado la existencia de su hermano en el Ejército, la Comision acuerda declararle exento, y que se le dé de baja, siendo alta el núm. 7 José Nuñez Cristóbal.

Benito Martinez Viada, núm. 1: no habiendo comparecido en este dia segun se le tenia ordenado, la Comision acuerda que se le forme el oportuno expediente de profugo.

Francisco Santa Maria Gonzalez, número 6: no habiéndose recibido el certificado de su existencia como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Contreras.—1881.—Valentin Sierra Alonso, núm. 8: no habiéndose recibido el certificado de su existencia como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Roque Hortiguëla Garcia, núm. 11, quedó pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército: no habiéndose recibido el oportuno certificado, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Hortiguëla.—1881.—Mariano Juarros Garcia, núm. 2: la corporacion municipal en sesion de 23 del actual le declaró exento sin reclamacion; y la Comision considera ejecutorio dicho fallo y que se le dé de baja, y de alta al número 2 de Mambritillas de Lara, Santiago Herreros Blanco.

1880.—Pedro Juarros Garcia, número 1: no habiendo comparecido en este dia á ser reconocido en revision como inútil de dicho reemplazo, la Comision acuerda que lo verifique el dia 10 de Noviembre próximo.

Mambritillas de Lara.—1881.—Pedro Vicario Garcia, núm. 5: no habiéndose recibido el certificado de hallarse sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Ontoria del Pinar.—1881.—Manuel Sanz Perez, núm. 5: habiendo justificado la pobreza de sus hermanos casados, de cuyo extremo quedó pendiente en 10 del actual, la Comision acuerda declararle exento confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Castrovido.—1881.—Sergio Contreras Cabezon, núm. 5: la corporacion municipal en sesion del dia 20 le declaró exento sin reclamacion; y la Comision considera ejecutorio dicho fallo.

Barbadillo del Mercado.—1881.—Victor Peña Terraza, núm. 4: no habiéndose recibido el certificado de su existencia como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

1880.—Esteban Domingo Marañon, núm. 5: habiendo comparecido á ser reconocido en revision como inútil de dicho reemplazo, y resultado en este dia útil condicional, la Comision acuerda que ingrese en tal concepto.

Jaramillo Quemado.—1881.—Mau-

ricio Larios Martinez, núm. 2: no habiendo comparecido en este dia, la Comision acuerda que lo verifique el dia 10 de Noviembre próximo.

Santos Gutierrez Ortega, núm. 5: la corporacion municipal, en cumplimiento de lo ordenado, falló declarándole exento sin reclamacion; y la Comision considera ejecutorio dicho fallo.

Canicosa.—1881.—Candido Andres Benito, núm. 1: habiendo justificado en este dia por medio de un certificado expedido con fecha 15 del actual que su hermano se halla sirviendo por su suerte en el Ejército, la Comision acuerda declararle exento, y que se le dé de baja, siendo alta el núm. 4 Eusebio Abad Asenjo.

Lorenzo de Pablo Pedro, núm. 2: la Comision, considerando justificados los extremos de la excepcion, acuerda declararle exento y que se le dé de baja, siendo alta el núm. 5 Julian Marcos Andres.

Mamolar.—1881.—Feliciano Izquierdo Mozo, núm. 1: en 11 del actual quedó pendiente de justificar los auxilios que el mozo ha prestado á una hermana huérfana; y manifestando en este acto que no los ha justificado porque desiste de la alegacion, la Comision acuerda declararle soldado confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Huerta de Rey.—1881.—Galo Palacios Molineró, núm. 5: visto un oficio de la Comision provincial de Guadalajara participando que dicho mozo ha resultado inútil en el reconocimiento facultativo, con cuya declaracion no están conformes los interesados en contra que se hallan presentes, la Comision acuerda oficiar á la de aquella provincia á fin de que tenga á bien hacer presente al mozo Galo la necesidad que tiene de comparecer ante esta Superioridad á ser reconocido el dia 10 de Noviembre próximo, y que se dirija así bien comunicacion al Alcalde con el objeto de que haga las citaciones previas á los interesados.

Marcelo Palacios Gimeno, núm. 8: habiendo ingresado en la Caja de recluta de Guadalajara segun se acredita por medio de oficio dirigido por la Co-

mision de aquella provincia, esta Corporacion acuerda que se dé de baja al núm. 12 Francisco Gomez Ortego.

Carazo.—1881.—Angel Lopez Palomero, núm. 1: habiendo resultado impedida para el trabajo una hermana de este mozo mayor de edad, de cuya justificacion se hallaba pendiente, la Comision acuerda declararle exento confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Villanueva de Carazo.—1881.—Manuel Terrazas Castrillo, núm. 1: no habiéndose recibido el certificado de existencia de un hermano en el ejército ni el de defuncion de otro que se dice falleció en el Hospital militar hacia el 14 de Mayo del año último, la Comision acuerda declararle pendiente de justificar dichos extremos para el dia 10 de Noviembre próximo.

Arauzo de Salce.—1881.—Juan Perez Martinez, núm. 2: habiendo justificado en este dia que ha prestado auxilios á su madre, viuda y pobre, de cuyo extremo se hallaba tan solo pendiente, la Comision acuerda declararle exento confirmando el fallo de la corporacion municipal.

San Millan de Lara.—1881.—Eugenio Juarros Santana, núm. 5: la corporacion municipal en sesion del dia 18 le declaró soldado, sin reclamacion; y la Comision acuerda declarar ejecutorio dicho fallo.

Francisco Nuño Garcia, número 4: habiendo justificado en este dia por medio del oportuno certificado la existencia de un hermano en el ejército, la Comision acuerda declararle exento y que se le dé de baja.

Valle de Valdelaguna.—1881.—Juan Cuesta Sanchez, núm. 4: no habiéndose recibido el certificado de hallarse sirviendo como voluntario en el ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Pablo Hernaez Gomez, núm. 8: la corporacion municipal en sesion del dia 21 le declaró exento, sin reclamacion; y la Comision considera ejecutorio dicho fallo.

Pedro Garcia Lopez, núm. 11: la Comision teniendo en cuenta que no se justifican los extremos de la excepcion, y la manifestacion que hace el comisionado de que el mozo ha desistido de la alegacion, acuerda declararle soldado confirmando el fallo de la corporacion municipal.

1879.—Toribio Martin Fernandez, núm. 28: no habiendo comparecido por hallarse en Extremadura, la Comision acuerda que lo verifique el dia 5 de Noviembre próximo.

Riocavado.—1880.—Evaristo Bazarro Perez, núm. 1: habiendo resultado inútil en el reconocimiento practicado despues de concluida la observacion en Caja, la Comision acuerda que se le dé de baja en activo y que ingrese en la reserva del art. 87 de la ley.

Hormaza.—1881.—Teodosio Peña Garcia, núm. 5: habiendo resultado útil en el reconocimiento practicado en

este dia despues de la observacion en Caja, la Comision acuerda que ingrese en concepto de recluta disponible como excedente de cupo.

Villoruevo.—1881.—Bonifacio Montes Ortega, núm. 5: habiendo justificado por medio de un certificado expedido con fecha 15 del actual que su hermano se halla sirviendo por su suerte en el ejército, la Comision acuerda declararle tan solo pendiente de acreditar la pobreza de su padre, con citacion de la parte contraria, para el dia 10 de Noviembre próximo.

Santo Domingo de Silos.—1879.—Isidoro Barbolla Alameda, número 3: habiendo resultado inútil en el reconocimiento practicado en revision, la Comision en vista de no haber estado presentes los interesados en contra acuerda que se comuniquen esta resolucion al Alcalde y que este manifieste si dichos interesados están conformes con la declaracion de inutilidad, dándose cuenta de este caso tan pronto como se reciba esta contestacion.

Palacios de la Sierra.—1881.—Antolin Castrillo Aparicio, núm. 1: visto un oficio del Sr. Juez de primera instancia de Salas de los Infantes participando que la causa que se sigue contra este mozo por el delito de homicidio frustrado se halla en sumario, la Comision acuerda que se oficie á dicho Sr. Juez rogándole tenga á bien remitir á esta Corporacion certificado de la sentencia ejecutoria tan pronto como recaiga.

Angel Fernandez Condado, núm. 5: no habiéndose recibido el certificado de su existencia como voluntario en el ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Pio Chicote Alonso, núm. 6: la Comision, teniendo en cuenta que se han acreditado los extremos de la excepcion, acuerda declarar exento al Pio, confirmando el fallo de la corporacion municipal.

1880.—Andrés Chicote Medina, número 12: no habiendo comparecido á ser reconocido en revision, como inútil de dicho reemplazo, segun se le tenía prevenido, la Comision acuerda que se le forme el oportuno expediente de prófugo.

1879.—Eduardo Lafuente Marcos, núm. 2, quedó pendiente de presentacion á ser reconocido como inútil de dicho reemplazo: en el dia de hoy ha resultado útil; y no habiendo revisado el Ayuntamiento en 6 de Febrero último la excepcion de que disfruta este mozo de hijo único de viuda pobre, la Comision acuerda ordenar al mismo que con citacion de los interesados revise dicha excepcion, declarándole soldado ó exento, segun proceda, y comparezcan el dia 10 de Noviembre próximo.

Vilviestre del Pinar.—1881.—Felix Zuazquita Mediavilla, núm. 1: no habiendo comparecido en este dia, segun se le tenía ordenado, la Comision acuerda que se le forme el oportuno expediente de prófugo.

Valentin Rubio Martinez, núm. 3: habiendo justificado en este dia por medio del oportuno certificado la existencia de su hermano en el Ejército, la Comision acuerda declararle exento, confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Villaspasa.—1879.—Alejandro Ruiz Maeso, núm. 1, quedó pendiente de presentacion en este dia á ser reconocido: visto un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia participando que dicho mozo no se encuentra en el presidio de esta Capital, la Comision acuerda que se dirija comunicacion al Sr. Juez de primera instancia de la misma rogándole tenga á bien remitir testimonio de la sentencia ejecutoria recaída ó que recaiga en la causa que se le sigue, dándose cuenta de ella tan pronto como se reciba.

Castrillo de la Reina.—1881.—Manuel Muñoz Lucas: en 10 del actual quedó pendiente de presentacion en este dia: habiéndolo verificado y resultado útil y con talla legal, la Comision acuerda que ingrese en el ejército activo.

1879.—Ambrosio Izquierdo Pascual, núm. 4, á quien por su no presentacion se le mandó instruir el oportuno expediente de prófugo: habiendo comparecido en este dia y resultado útil, la Comision acuerda que ingrese en Caja, sin perjuicio de lo que resulte del citado expediente, oficiándose al Alcalde para que le remita inmediatamente, y que se dé de baja al núm. 6 Manuel Gomez Carretero.

Arauzo de Miel.—1881.—Gabino Benito Benito, núm. 1: habiendo justificado en este dia por medio de un certificado expedido con fecha 18 del actual que su hermano se halla sirviendo por su suerte en el Ejército, la Comision acuerda declararle exento, y que se le dé de baja, siendo alta el núm. 5, Ignacio Maté Hernando.

Ahedo ó la Revilla.—1881.—Pedro Juez Martin, núm. 3: no habiéndose recibido el certificado de estar sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Pinilla de los Moros.—1881.—Eugenio Fernandez Castrillo, núm. 1: en este acto manifiesta el mozo que desiste de la alegacion; y la Comision, en su vista, acuerda declararle soldado confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Campolara.—1881.—Nicomedes Santa Maria, núm. 1: en 11 del actual no compareció por hallarse incluido en el alistamiento de esta capital é ingresado por ella en concepto de recluta disponible, acordándose prevenir al Alcalde promoviera la competencia al Ayuntamiento de esta capital y que diera conocimiento del resultado; y no habiendo tenido noticia esta Corporacion de las diligencias que ha practicado dicho Alcalde, acuerda prevenirle de nuevo que inmediatamente cumpla lo que se le tiene ordenado, señalándose el dia 10 de Noviembre

próximo para la resolucion de lo que proceda.

Quiotanarraya.—1881.—Vicente Peña Pascual, núm. 3: no habiéndose recibido el certificado de su existencia como voluntario en el Ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Monterrubio.—1881.—José Sainz Camarero, núm. 2: la Comision acuerda quedar enterada de un oficio de la de Madrid, fecha 15 del actual, participando el ingreso de dicho mozo en la Caja de recluta de aquella provincia.

La Gallega.—1881.—Gerónimo Contreras Cibrian, núm. 7: no habiéndose recibido el certificado de existencia de su hermano en el ejército, la Comision acuerda que se pida nuevamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

Martin Peña Contreras, núm. 8, quedó pendiente de que el Ayuntamiento fallara acerca de la excepcion alegada por este mozo de ser hijo único de padre impedido y pobre; y no habiéndolo verificado, la Comision acuerda prevenirle que cumpla con lo que se le tiene ordenado, concediéndole para ello un plazo hasta el 10 de Noviembre próximo; en la inteligencia que de no hacerlo así, será tratado con todo el rigor de la ley.

Pedro Porteguillo Andres, núm. 9: así bien acuerda la Comision prevenir al Ayuntamiento resuelva para dicho dia la exencion que tiene alegada este mozo de ser hijo único de viuda pobre.

Neila.—1881.—Epifanio Garcia Medel, núm. 10: la Comision acuerda declararle de nuevo pendiente de justificar la existencia de dos hermanos en el Ejército para el dia 10 de Noviembre próximo.

Torrelara.—1881.—Roque Garcia Jaramillo, núm. 1: la Comision acuerda declararle soldado, confirmando el fallo de la corporacion municipal, por no haber justificado todos los extremos de la excepcion que tenia alegada de hijo único de padre impedido y pobre.

Dada cuenta de la instancia presentada por Isidro Villanueva, vecino de Grandival, distrito municipal del Condado de Treviño, solicitando se declare exento á su hijo Benigno Villanueva, núm. 25 del reemplazo de 1880, por suponer que los números 11 y 14 Agustin Gomez Porres y José Martinez Lagos han debido ingresar en activo; y resultando del expediente de su razon que dichos mozos fueron declarados exentos en revision en 25 de Junio último por asistírles la excepcion de tener un hermano en el Ejército como justificaron con los respectivos certificados de existencia, la Comision acuerda desestimar la pretension del recurrente.

En vista de la instancia presentada por Felipe Ronda Pascual, vecino de Villafuella, solicitando se revise en apelacion la excepcion legal de hijo único de padre pobre y sexagenario alegada por Mario Gonzalez Alamo, núm. 2 del reemplazo de 1880 al veri-

ficar el Ayuntamiento la revision de este en 6 de Febrero último, y por la que fué declarado exento en sesion de 20 del mismo, reclamando contra el fallo los interesados D. Santiago Maté y D. Rafael Cabañes, la Comision acuerda acceder á dicha pretension y señalar para la resolucion de este caso el dia 12 de Noviembre próximo á las nueve de la mañana.

La Comision acuerda admitir las sustituciones de Carlos Vilumbrates Zúñiga, núm. 2 por el cupo de Reinoso, Emilio Alonso Ugarte, núm. 5 y Norberto de Aja y Diego, núm. 15 por el de Espinosa de los Monteros, Cleto Castro Arranz, núm. 1 por el de Valcavado de Roa y Emilio Esteban Santa Maria, núm. 5 por el de Briviesca, todos del reemplazo de este año, hechas por cambio de situacion con Perfecto Moral Izquierdo, recluta disponible del Batallon Depósito de Lerma, Gregorio Martín Pastor, recluta disponible agregado al mismo Batallon de Depósito, Julian Gonzalez Perez, recluta disponible del Batallon Depósito de esta Capital, Juan Cabia Escudero y Nemesio Esteban Araus, reclutas disponibles tambien del Batallon Depósito de Lerma.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis y cuarto de la tarde.

Burgos 27 de Octubre de 1881.—El Vicepresidente, Hilarion Real.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de ejecucion de sentencia que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue á instancia del Procurador D. Gregorio Pineda á nombre de Francisco Soriano, vecino de Madrid, con D. Marcos Maria y D. Francisco Evaristo Arnaiz, vecinos de esta, hijos herederos, albaceas y cumplidores de la última voluntad de D. Francisco Javier Arnaiz, para hacer pago de un legado al Francisco Soriano, se halla el siguiente edicto original:

Continuacion. (1).

42. Páramo de Cuesta la Teja y hoyo de San Juan.—Otra que mide una extension superficial de una hectárea 90 áreas 46 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas 7 celemines, de tercera regular, linda Norte Conde de Berberana, Sur ejidos y linde, Este herederos de D. Luis Arroyo, Pedro Franco, herederos de Mercedes Peña y linde alta, Oeste linde y ejidos, tasada en 525 pesetas.

(1) La subasta de las fincas á que se refiere este edicto se verificará el dia 29 del presente mes, en vez del 21 como expresaba el encabezamiento inserto en el número anterior.

43. Camino de San Esteban á Cotar.—Otra que mide una superficie de 43 áreas 60 centiáreas, equivalentes á una fanega de segunda, y 10 celemines de tercera, linda Norte ejidos y arroyo, Sur arroyo, Este arroyo corriente, Oeste camino del convento de los Descalzos á Cotar, tasada en 225 pesetas.

44. Valdecotar.—Otra que mide una superficie de 36 áreas, equivalentes á una fanega 6 celemines, de tercera mala, linda Norte herederos de D. Carlos Collantes, Sur ejidos, Este otra de Evaristo Ruiz, Oeste Conde de Berberana, tasada en 80 pesetas.

45. Hoyo de Valdecotar.—Otra que mide una superficie de 14 áreas, 82 centiáreas, equivalentes á 8 celemines, de segunda, linda Norte Adriañ Miguel, Sur Conde de Orgaz, Este linde y mojonera de Cotar, Oeste herederos de D. Carlos Collantes, tasada en 125 pesetas.

46. Subida de Valdecotar.—Otra que mide una superficie de 42 áreas, 50 centiáreas, equivalentes á una fanega 8 celemines, de tercera buena linda Norte camino, Sur tierras que cultivan los vecinos de Cotar, Este linde de la cumbre, Oeste camino de los Descalzos á Cotar, tasada en 150 pesetas.

47. Ladera de la Juliana.—Otra que mide una superficie de 4 hectáreas 84 áreas 50 centiáreas, equivalentes á 19 fanegas 7 celemines, de tercera mala, linda Norte mojonera de Cotar, Sur ejidos y cañada, Este cumbre del Páramo, Oeste linde alta, tasada en 1000 pesetas.

48. Cincho de Pradillos, Pradillos ó camino de Cotar.—Otra que mide una superficie de 40 áreas 60 centiáreas, equivalentes á una fanega 7 celemines, de tercera buena, linda Norte arroyo, Sur herederos de D. Carlos Collantes y D. Tomás Fernandez Cobo, Este linde alta y otros, Oeste camino de los Descalzos á Cotar y linde alta, tasada en 160 pesetas.

49. Caño de San Esteban.—Otra que mide una superficie de 7 áreas, equivalentes á 4 celemines, de tercera buena, linda Norte Pedro Martinez, Sur, Este y Oeste linde alta y camino de los Descalzos á Cotar, tasada en 60 pesetas.

50. Alto de Torrecilla.—Otra que mide una superficie de 36 áreas 60 centiáreas, equivalentes á una fanega 6 celemines, de tercera mala, linda Norte linde alta, Sur y Oeste ejidos, Este mojonera de Villafria, tasada en 87 pesetas 50 céntimos.

51. El Palomar.—Otra que mide una superficie de 27 áreas 72 centiáreas, equivalentes á 14 celemines, de tercera regular, linda Norte herederos de José Marquina, Sur D. Joaquin Maria Gutierrez, Este Luis de Roman, Oeste D. Justo Casaval, tasada en 112 pesetas 50 céntimos.

52. Arroyo de San Esteban.—Otra que mide una superficie de 5 hectáreas 65 áreas 50 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de segunda, y 20 fanegas 10

celemines de tercera, linda Norte tierras de Pio Martinez, Melchora Martinez, Rafael Manzanedo y otros, D. Maximiano Guzman, y linde baja en medio, D. Higinio Villafria, Pedro, Martinez, herederos de Angela Arnaiz, herederos de D. Carlos Collantes, Casimiro Martinez, herederos de José Marquina y de D. Carlos Collantes, y otras intermedias entre estas, Sur cañada de Pallafria y otra de esta hacienda, Este mojonera de Villafria y D. Maximiano Guzman, Oeste camino de la tierra de San Miguel, tasada en 1750 pesetas.

53. Rincon de Pallafria.—Otra que mide una superficie de 42 áreas 75 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de segunda, linda Norte linde y otra de esta hacienda, Sur prado de Pallafria, Este mojonera de Villafria, Oeste cañada, tasada en 560 pesetas.

54. Pradomolino.—Otra que mide una superficie de 39 áreas, equivalentes á una fanega 2 celemines, de segunda, está bastante deteriorada por el rio, linda Norte arroyo y prado de la chopera, Sur rio Vena, Este arroyo y camino del puente del molino Oeste arroyo y otra de esta hacienda, tasada en 575 pesetas.

55. Prado mayor.—Otra que mide una superficie de 96 áreas 40 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de primera, y 3 fanegas de segunda, está bastante deteriorada por el rio, linda por Norte arroyo corriente, Sur herederos de D. Toribio Cortés, arroyo en medio, Este rio Vena, Oeste arroyo y la anterior de esta hacienda, tasada en 1075 pesetas.

56. Prado Majuelos.—Otra que mide una superficie de 56 áreas, equivalentes á 5 fanegas 2 celemines, de primera, linda Norte rio Vena, Sur, Este y Oeste arroyo, tasada en 1025 pesetas.

57. Campo Cascajo.—Otra que mide una superficie de 52 áreas 15 centiáreas, equivalentes á una fanega 15 celemines, de tercera mala, linda Norte Doña Maria Juana Ballesteros, Sur camino del monte, Este Doña Juliana Pardo Asaña, Oeste herederos de D. Toribio Cortés, tasada en 70 pesetas.

58. Idem.—Otra en dicho término que mide una superficie de 2 hectáreas 40 áreas, equivalentes á 9 fanegas 7 celemines, de tercera regular, linda Norte camino del monte, Sur ejidos, Este herederos de D. Toribio Cortés, Oeste Joaquin Ruiz, tasada en 750 pesetas.

59. Idem.—Otra en dicho término que mide una superficie de 37 áreas 80 centiáreas, equivalentes á una fanega 6 celemines, de tercera, linda Norte y Este camino de servidumbre, Sur ejidos, Oeste herederos de D. Toribio Cortés, tasada en 70 pesetas.

60. Idem.—Otra en dicho término que mide una superficie de 4 hectáreas 50 áreas, equivalentes á 18 fanegas, de tercera, linda Norte Doña Maria Juana Ballesteros, Hipólito Ortiz, Sur ejidos, Este Melchora Martinez y herederos de Manuel Gonzalez,

Oeste camino de Gamonal y tierras de Doña Maria Juana Ballesteros, Hipólito Ortiz y otros, tasada en 1100 pesetas.

61. El Colegio.—Que mide una superficie de 6 áreas 2 centiáreas, equivalentes á 3 celemines, de segunda, linda Norte otra de esta hacienda de Barrantes y otra que labra Valentin Casado, Sur herederos de D. Toribio Cortés, pared en medio, Este huerta de D. José Inigo de Angulo, Oeste D. Manuel Espino, pared en medio, tasada en 150 pesetas.

62. Esquina de la Casa de la Vega del campo.—Otra que mide una superficie de 30 áreas 80 centiáreas, equivalentes á una fanega 2 celemines, de tercera, linda Norte D. Manuel Espino, Sur Patricio Franco, Este D. Joaquin Maria Gutierrez, Oeste pared de la Casa de la Vega, tasada en 80 pesetas.

63. Camino de los Andaluces.—Otra que mide una superficie de 67 áreas 86 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas 8 celemines, de tercera, linda Norte Nicolás Perez, Sur camino de los Andaluces, Este otra de Barrantes que corresponde á esta hacienda, Oeste Doña Juliana Pardo y Mata, tasada en 160 pesetas.

64. Alto de las Majadillas.—Otra que mide una superficie de 45 áreas, 26 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas 9 celemines, de tercera, linda Norte herederos de D. Carlos Collantes, y linda Sur otra del Marqués de San Juan, Este camino de Gamonal, Oeste otra de los herederos de D. Pedro Alvarez Carballo, tasada en 225 pesetas.

65. La Muñeca.—Una era que mide una superficie de 5 áreas 80 centiáreas, equivalentes á 4 celemines, de segunda; linda Norte camino de los Descalzos, sur era de la iglesia, Este camino de Villayerno, Oeste era del Conde de Orgaz, tasada en 60 pesetas.

66. Las Saleras.—Otra era que mide una superficie de 18 áreas 80 centiáreas, equivalentes á una fanega de primera; linda Norte camino de Villafresno, Sur era del Conde de Orgaz, este camino de los Descalzos, Oeste arroyo y pared, tasada en 175 pesetas.

67. Picon de los Caminillos.—Otra era que mide una superficie de 17 áreas 90 centiáreas, equivalentes á 10 celemines, de segunda; linda Norte camino de los Descalzos, Sur era de D. Vicente Olavarria, Este camino á Urones, Oeste camino de Villayerno, tasada en 160 pesetas.

68. Picon de Rincon.—Otra era que mide una superficie de 6 áreas 80 centiáreas, equivalentes á 4 celemines, de segunda; linda Norte tierra de Juan Gonzalez, Sur y Oeste camino de Villayerno, Este Luis de Roman y herederos de Santiago Roman, tasada en 50 pesetas.

69. Cincho Mulos ó debajo de Fuentesalada.—Una tierra que mide una superficie de 17 áreas 60 centiáreas, equivalentes á 9 celemines, de tercera regular; linda Norte y Oeste, arroyo de Fuentesalada y linde alta, Sur y Este ejidos, tasada en 65 pesetas.

70. Casa de la Vega.—Un prado que mide una extensión superficial de 9 hectáreas 18 áreas 98 centiáreas, equivalentes á 41 fanegas 9 celemines de sembradura del país, de segunda calidad, está en parte bastante deteriorada por el río. Contiene dentro de su perímetro 594 chopos y alguna salcina á la orilla del río; linda por Norte tierra del Conde de Orgaz, río Vena, D.^a María Juana Ballesteros, otra de esta hacienda, D. Justo Casaval y otros, arroyo en medio, Sur D. Joaquín María Gutiérrez, Nicolás Pérez, Pedro Martínez y otros, arroyo en medio, herederos de D. Pedro Álvarez Carballo, D. Carlos Gil Delgado, D. Maximiano Guzman, D. Francisco Arteché y otros, linde en medio ó sendero, Este camino de Villimar á Gamonal ó sea la entrada al prado, Oeste cerca de la casa de la Vega y tierra de los herederos de D. Pedro Álvarez Carballo; está dividido parte de él por el río, tasado su suelo y su vuelo, ó sean los chopos, en 7335 pesetas.

71. Prado Muñó.—Otro prado que mide una extensión superficial de 15 hectáreas, 79 áreas y 40 centiáreas, equivalentes á 33 fanegas 6 celemines de segunda, y 33 fanegas 9 celemines de tercera, por ser esta parte demasiado pantanosa; su suelo contiene dentro de su perímetro 1264 chopos, de los cuales 421 son medianos, y se han tasado á peseta cada uno, y 845 regulares á 2 pesetas 50 céntimos cada uno; linda Norte mojonera de mancomunidad de Villimar y Villayerno, arroyo en medio, Este y Oeste arroyo corriente, le divide por mitad el río de Morquillas, ha sido tasado su suelo y su vuelo ó sean los chopos en 12578 pesetas 50 céntimos.

Tierras de la testamentaria de D. Francisco Javier Arnáiz en Villimar, que correspondieron al Hospital de Bar-rantes.

72. La Pellejera ó sendero.—Una tierra que mide una superficie de 13 áreas 40 centiáreas, equivalentes á 7 celemines, de tercera; linda Norte herederos de D. Felipe Angulo, Sur Cándido Gonzalez, D. Maximiano Guzman, Oeste linde alta, tasada en 72 pesetas 50 céntimos.

73. Camino de Hoyales.—Otra que mide una superficie de 8 áreas 37 centiáreas, equivalentes á 4 celemines, de tercera; linda Norte herederos de D. Felipe Angulo, Sur Doña María Juana Ballesteros, Este camino, Oeste Doña Francisca Castrillo, tasada en 25 pesetas.

74. Camino real á Poza.—Otra que mide una superficie de 75 áreas, equivalentes á 2 fanegas 11 celemines, de tercera; linda Norte herederos de D. Toribio Cortés, Sur camino y D. Francisco Arteché, Este Nicolás Pérez, herederos de Manuel Gonzalez, Luis de Roman y otros, Oeste D. Joaquín Marín Gutiérrez, y linde, tasada en 275 pesetas.

75. Los Palillos.—Otra que mide una superficie de 51 áreas 84 centiá-

reas, equivalentes á una fanega de segunda y una fanega dos celemines de tercera, dividida por un arroyo; linda Norte Doña Juliana Pardo y Mata, Sur D. Manuel Argomaniz, Este herederos de D. Diego Lino, Oeste Mercedes Peña y herederos de Esteban Hortigueta, tasada en 350 pesetas.

76. Los Hiriones ó Rocin.—Otra que mide una superficie de 11 áreas 50 centiáreas, equivalentes á 6 celemines, de segunda; linda Norte linde alta, Sur herederos de D. Toribio Cortés y Doña María Juana Ballesteros, Este D. Joaquín María Gutiérrez, Oeste D. Francisco Arteché, tasada en 95 pesetas.

77. Los Hiriones ó Anteruelo.—Otra que mide una superficie de 8 áreas 52 centiáreas, equivalentes á 4 celemines, de tercera; linda Norte D. Justo Casaval, Sur linde alta, Este Francisco Castrillo y Santiago de Roman, Oeste tierra de la memoria, tasada en 25 pesetas.

78. El Crucero.—Otra que mide una superficie de 50 áreas 90 centiáreas, equivalentes á una fanega 3 celemines, de tercera buena; linda Norte linde alta, Sur D. Carlos Gil Delgado, Este D. Francisco Arteché, Oeste herederos de D. Toribio Cortés, tasada en 160 pesetas.

79. Portería.—Otra que mide una superficie de 17 áreas 64 centiáreas, equivalentes á 9 celemines, de tercera buena; linda Norte herederos de D. José Martínez y Rafael Manzanedo, Sur y Este D. Tomás Fernández Cobo, Oeste linde alta, tasada en 120 pesetas.

80. Arroyo de San Esteban ó la Reja.—Otra que mide una superficie de 30 áreas 14 centiáreas, equivalentes á una fanega 2 celemines, de tercera buena; linda Norte Nicasio Saez, Sur Doña Juliana Pardo y Mata, Este linde alta, Oeste Pedro Martínez y Vicente Mata, tasada en 165 pesetas.

81. Carribero.—Otra que mide una superficie de 16 áreas 25 centiáreas, equivalentes á 8 celemines, de tercera; linda Norte camino de Villafria, Sur Gregorio Gonzalez y otro, Este D. Joaquín María Gutiérrez, Oeste herederos de D. Carlos Collantes, tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

82. Camino de la Ventilla ó Campo.—Otra que mide una superficie de 28 áreas 60 centiáreas, equivalentes á 15 celemines, de tercera; linda Norte camino del Monte, Sur propios del pueblo, Este José Juez y Celedonio Peña, Oeste Nicolás Peña y D. Julian Pardo y Mata, en 75 pesetas.

83. El Colegio.—Otra que mide una superficie de 4 áreas 55 centiáreas, equivalentes á 3 celemines, de tercera buena; linda Norte pared, Sur otra de los propios de esta hacienda, Este Huerta de D. José Inigo de Angulo, Oeste otra que labra Valentin Casado, tasada en 57 pesetas 50 céntimos.

84. Camino de San Esteban.—Otra que mide una superficie de 39 áreas 60 centiáreas, equivalentes á una fanega 7 celemines, de tercera regular; linda Norte Gregorio Francisco, Sur era de herederos de D. Carlos Collan-

tes, Este camino de San Esteban, Oeste dichos herederos, tasada en 145 pesetas.

85. Camino de los Andaluces.—Otra que mide una superficie de 85 áreas 68 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas 6 celemines, de tercera; linda Norte D. Joaquín María Gutiérrez, Sur camino de los Andaluces, Este herederos de D. Toribio Cortés, Oeste otra de los propios de esta finca, Nicolás Pérez y Melchora Martínez, tasada en 192 pesetas 50 céntimos.

86. Casco del Pueblo.—Una era y terreno que comprende dos fincas de esta escritura, que mide una superficie de 16 áreas 45 centiáreas, equivalente á 11 celemines, de segunda mala, linda Norte camino, Sur casa de esta hacienda y la era de Doña Juliana Pardo y Mata, Este camino y terreno de Pedro Martínez, Oeste era de D. Manuel Espino, tasada en 100 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hallándose de manifiesto en la escribanía los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan para que puedan examinarlos, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose despues del remate al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Burgos á 27 de Abril de 1882.—Vicente García Barona.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según está acordado, expido el presente que firmo en Burgos á 27 de Abril de 1882.—Nicolás Lopez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de La Piedra.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado de doble número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expendir en esta población durante el próximo año económico de 1882 á 1883, como son vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, sean rematados á la exclusiva en pública subasta en la casa consistorial en los días 7 y 14 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde la Administración provincial de Hacienda, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

La Piedra 26 de Abril de 1882.—El Alcalde, Juan del Pozo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cardenadijo para el día 14 á las diez de la mañana, de los artículos de consumo.

El de Bañuelos de Bureba para los días 7 y 14, á las once, del vino, vinagre, aguardiente, pan, carnes frescas y saladas, aceite, petróleo y jabón.

El de Zumel para los días 14 y 21, á las cuatro, del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas.

El de Villafria para los días 14, 21 y 28, á las diez de la mañana, del vino, aguardiente y aceite.

El de Ontomin para los días 14 y 21, á las dos de la tarde, del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas.

El de Madrigal del Monte para el día 21, á las diez de la mañana, del vino y aguardiente.

El de Torrecilla del Monte para los días 14, 21 y 28, á las diez, del vino, aguardiente, aceite, jabón y petróleo.

El de La Nuez de Arriba para los días 14, 21 y 28 del vino y aguardiente.

El de Sotragero para los días 15, 21 y 28, á las dos de la tarde, del vino y aguardiente.

El de Palazuelos de Muñó para los días 14 y 21, á las once de la mañana, de todas las especies de consumo, á excepcion del vino y vinagre, que será por concierto entre los cosecheros del pueblo.

El de Aguilar de Bureba para los días 14 y 21, á las tres de la tarde, del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas.

El de Reinoso para el día 14, á las dos de la tarde, de todas las especies sujetas á devengar derechos, á la libre venta.

El de Puras de Villafranca para los días 14, 21 y 28, á las tres, de los artículos de consumo de comer, beber y arder.

El de Merindad de Castilla la Vieja para el día 14, á las dos, del vino, aceite, aguardiente y carnes frescas y saladas.

El de Hormaza para los días 21 y 29, á las diez, de todos los artículos de consumo.

Anuncios particulares.

Aparatos herniarios del ortopedista
D. SILVERIO ZULOAGA.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la Matritense como el mejor sistema y más sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudir á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos.

SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

correspondiente al jueves 11 de Mayo de 1882.

(De la Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — YO EL REY. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA

RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.	400
Segunda.	75
Tercera.	50
Cuarta.	25
Quinta.	15
Sexta.	10
Sétima.	5
Octava.	4
Novena.	3
Décima.	2
Undécima.	1
Duodécima.	0,75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las Tarifas especiales constan en los capitulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de 10 céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la natu-

raleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime mas adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea mas propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0,75 clase 12
De mas de 100 á 200...	1 " 11
" 200 á 500...	2 " 10
" 500 á 1000...	3 " 9
" 1000 á 1500...	4 " 8
" 1500 á 2000...	5 " 7
" 2000 á 2500...	6 " 6
" 2500 á 5000...	7 " 5
" 5000 á 7500...	8 " 4
" 7500 á 10000...	9 " 3
" 10000 á 20000...	10 " 2
" 20000 á 50000...	11 " 1

Art. 12 Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose esta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: *Visado.* núm....., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13 El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- 1.ª En el contrato de compra y cesiones á título oneroso el precio.
- 2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.
- 3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.
- 4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplear-

se por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitución de hipotecas, y en las de novación ó extinción de las mismas, el valor de la obligación principal; en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su car-

peta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio.

4.^a Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.^a Timbre de una peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.^a Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que exijan los Notarios, las notas de

los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediata-

mente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervención de funcionario público, ya para la constitución, liberación, declaración ó novación de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.^a, letra C:

1.^o En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.^o En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, trasposos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.^o En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.^o, artículo 140.

4.^o En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya trasmisión de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.^o Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.^o Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.^o Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricación por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.^o Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas,

censos, y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.º Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.

5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11 Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando mas que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó trasposos de industria de la matrícula que presenten en la Administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.º Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exi-

jan por las oficinas de policia; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo estos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó mas docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan

anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporación.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposi-

cion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de este y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas....	0.75	12. ^a
De 250.25 á 1.500...	1	11. ^a
De 1.500.25 á 10.000..	2	10. ^a
De 10.000.25 á 75.000..	5	9. ^a
De 75.000.25 á 150.000.	4	8. ^a
De 150.000 en adelante.	5	7. ^a

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con

sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en este continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, lib. 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el

papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio, en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros; no pudiendo extenderse mas de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobre-

za, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá mas de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL. — EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos: Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á

instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, este será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de mas valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

- 1.ª De 25 pesetas las de caza.
- 2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

- 1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.
- 2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

- 1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.
- 2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

- 1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presen-

ten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales, para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Tipo fijo.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los

artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

AYUNTAMIENTOS.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el artículo 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de mas de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de mas de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de mas de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª — Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas. — Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas. — Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 céntimos, clase 12. — Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporación, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

Responsabilidad penal.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este

requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un periodo dado.

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración segun la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 10.
De 1.000'25 á 2.000.....	5 " " " 7.
De 2.000'25 á 3.500.....	15 " " " 5.
De 3.500'25 á 6.000.....	25 " " " 4.
De 6.000'25 á 8.750.....	50 " " " 3.
De 8.750'25 á 12.500.....	75 " " " 2.
De 12.500'25 en adelante...	100 " " " 1.

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la natura-

leza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid.....	Timbre de 50 pesetas.	25 pesetas.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase.....	25 " "	15 " "
De 2.ª clase.....	15 " "	10 " "
De 3.ª clase.....	10 " "	5 " "
Capitales de partido.....	5 " "	4 " "
En los demás pueblos.	4 " "	3 " "

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. Timbre de 100 pesetas, clase 1.ª

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. Timbre de 75 pesetas, clase 2.ª

1.º Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª

1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.º Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegación.

6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán solo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos.

3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª

1.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

Responsabilidad penal.

Art. 105. Corresponiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándose la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

- 1.º Letras de cambio.
- 2.º Libranzas á la orden.
- 3.º Pagares endosables.
- 4.º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán sola-

mente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

Cantidad.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	0'10
De 250'01 á 500.	0'25
De 500'01 á 1.000.	0'50
De 1.000'01 á 2.000.	0'75
De 2.000'01 á 3.000.	1'00
De 3.000'01 á 5.000.	2'00
De 5.000'01 á 7.000.	3'00
De 7.000'01 á 10.050.	4'00
De 10.000'01 á 12.000.	5'00
De 12.000'01 á 15.000.	6'00
De 15.000'01 á 17.000.	7'00
De 17.000'01 á 20.000.	8'00
De 20.000'01 á 22.000.	10'00
De 22.000'01 á 25.000.	12'00
De 25.000'01 á 30.000.	15'00
De 30.000'01 á 35.000.	14'00
De 35.000'01 á 40.000.	16'00
De 40.000'01 á 45.000.	18'00
De 45.000'01 á 50.000.	25'00
De 50.000'01 á 60.000.	30'00
De 60.000'01 á 80.000.	35'00
De 80.000'01 á 100.000.	50'00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el Comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no

hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no llenen dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligación de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta, ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.^a

Responsabilidad penal.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbra-

rán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó mas acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean ne-

gociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visite, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente

el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0.10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11.—Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª — Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.º Los que se expidan á los socios.

2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª—Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 9.º del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llégue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó transferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS PÓLIZAS DE BOLSA.

Tipo proporcional.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

CANTIDAD.		Timbre.
		Pesetas.
1.ª clase.	Hasta 25.000.	0,25
2.ª " De 25.000'01	á 50.000.	0'50
3.ª " De 50.000'01	á 100.000.	1'00
4.ª " De 100.000'01	á 200.000.	2'00
5.ª " De 200.000'01	á 300.000.	3'00
6.ª " De 300.000'01	á 400.000.	4'00
7.ª " De 400.000'01	á 500.000.	5'00
8.ª " De 500.000'01	á 1.000.000.	10'00
	De 1.000.000'01 en adelante.....	15'00

PARA OPERACIONES Á PLAZO.

Tipo fijo.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en

papel comun, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Responsabilidad penal.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su im-

porte los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANALÓGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *Diario* en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA

- 1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
- 2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.
- 3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.
- 7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
- 9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
- 7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
- 8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

- 10 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.
- 11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
- 12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

- 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

- 4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
- 8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
- 15 Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó agena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

- 22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.
- 51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
- 52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.
- 54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.
- 55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpinteria de taller y muebles de todas clases.
- 56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.
- 57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
- 58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.
- 65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta agena.
- 66 Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.
- 80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó mas pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambreira.

- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
- 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.
- 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.
- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1,045 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14 Batanes movidos por agua ó vapor.
- 15 Batanes con motor de sangre.
- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ú lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonerá.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó mas cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.

95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.

96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas, y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.
- 142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
- 145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 148 Hornos altos para obtener el hierro.
- 149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 150 Hornos de forja para igual objeto.
- 151 Hornos de pudlar con igual objeto.
- 152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
- 153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
- 154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.
- 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.

- 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
- 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
- 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
- 160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.
- 161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
- 162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
- 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
- 184 Fábricas de fósforos de cerilla.
- 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
- 186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 Prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pabon para empastes.
- 208 Tonel ó tahona de trituración de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vajeria y otras clases.

- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
- 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

- 234 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
- 235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refinio de azúcar.
- 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 238 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricacion de papel.

- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de padel comun, blanco ó de color, para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir ó imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.
- 266 Fábricas de abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.
- 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1,60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
- 272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1,60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
- 273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.
- 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
- 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
- 276 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.

- 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
- 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
- 285 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de paños y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas de estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de naipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen teneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

- 346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el día en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo sino llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de este.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS RELATIVOS Á ELECCIONES.

Tipo fijo.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

RIFAS.

Tipo fijo.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán

en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

DEL TIMBRE DE PAGOS AL ESTADO.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	100	pesetas.
Segunda.....	75	"
Tercera.....	50	"
Cuarta.....	25	"
Quinta.....	15	"
Sexta.....	10	"
Sétima.....	5	"
Octava.....	2	"
Novena.....	1	"
Décima.....	0.50	"
Undécima.....	0.25	"

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se desig-

narán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de mas valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é

individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesitan para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.
Cartas sencillas y tarjetas postales.

CARTAS.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso. Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NÚM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.